



PROVIDENCIA, 04 AGO 2026

EX.N° 1305 / VISTOS: Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el artículo 60 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX.N°43 de 19 de enero de 2026, se rechazó la solicitud de renovación de las patentes de alcoholes correspondientes a los giros **RESTAURANTE DIURNO** y **RESTAURANTE NOCTURNO**, Rol N°4-24863 C) y Rol N°4-24862 C), respectivamente, a nombre de la razón social **SERVICIOS GASTRONÓMICOS KUME FELEN SpA**, RUT N°77.218.826-9, correspondientes al establecimiento denominado "**LA CALLEJERA**", ubicado en AVDA. SANTA ISABEL N°0305.-

2.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX. N°569 de 17 de abril de 2026, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **SERVICIOS GASTRONÓMICOS KUME FELEN SpA**, RUT N°77.218.826-9, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N°43 de 19 de enero de 2026, mediante el cual se rechazó la solicitud de renovación de las patentes de alcoholes correspondientes a los giros **RESTAURANTE DIURNO** y **RESTAURANTE NOCTURNO**, Rol N°4-24863 C) y Rol N°4-24862 C), respectivamente, a nombre de la razón social **SERVICIOS GASTRONÓMICOS KUME FELEN SpA**, RUT N°77.218.826-9, correspondientes al establecimiento denominado "**LA CALLEJERA**", ubicado en AVDA. SANTA ISABEL N°0305.

3.- El Recurso extraordinario de Revisión interpuesto, por don **WILMER ALCIDES GONZÁLEZ MÁRQUEZ**, RUT N° [REDACTED] en representación de **SERVICIOS GASTRONÓMICOS KUME FELEN SpA**, RUT N°77.218.826-9, en contra del Decreto Alcaldicio EX. N°43 de fecha 19 de enero de 2026, Ingreso Externo N°6.395 de fecha 15 de julio de 2026.-

4.- El Informe N°454 de 30 de julio de 2026 de la Dirección Jurídica.

5.- Antecedentes: Que, mediante Decreto Alcaldicio Exento N°43 de fecha 19 de enero de 2026, la Municipalidad de Providencia rechazó la renovación de las patentes de alcoholes Rol N° 4-24863 C), correspondiente al giro de Restaurante Diurno, Rol N°4-24862 C), correspondiente al giro de Restaurante Nocturno, asociadas al establecimiento denominado "**La Callejera**", ubicado en Avenida Santa Isabel N° 0305, comuna de Providencia.

En contra del referido acto administrativo, el titular de las patentes dedujo oportunamente Recurso de Reposición, el que fue rechazado mediante Decreto Alcaldicio Exento N°569, de 17 de abril de 2026, manteniéndose íntegramente la decisión administrativa adoptada.

Posteriormente, con fecha 15 de julio de 2026, mediante Ingreso Externo N°6.395, don Wilmer González Márquez, en representación de Servicios Gastronómicos Kume Felen SpA, interpuso recurso extraordinario de revisión, solicitando que se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio Exento N°43, reiterando, en lo sustancial, los argumentos mediante los cuales cuestiona la legalidad de la decisión que rechazó la renovación de las referidas patentes de alcoholes.

6.- Marco Jurídico: El Recurso Extraordinario de Revisión, se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado. Se trata de un mecanismo de impugnación de carácter excepcional que permite revisar actos administrativos firmes únicamente cuando concurre alguna de las causales expresamente previstas por el legislador.

A diferencia, de los recursos administrativos ordinarios contemplados en el artículo 59 del mismo cuerpo legal, el Recurso Extraordinario de Revisión no constituye una nueva instancia destinada a obtener una nueva valoración de los antecedentes, de hecho, o de derecho considerados por la



HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1305 / DE 2026.-

Administración, ni permite reabrir el debate acerca del mérito, la legalidad o la fundamentación de una decisión administrativa que ha adquirido firmeza.

Precisamente, por su carácter excepcional, su procedencia se encuentra limitada a las hipótesis taxativamente previstas en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, las que deben ser objeto de una interpretación restrictiva. En consecuencia, quien deduce este recurso debe invocar y acreditar la concurrencia de alguna de dichas causales, no siendo suficiente manifestar su disconformidad con la decisión adoptada por la autoridad administrativa o reiterar alegaciones que ya fueron conocidas y resueltas durante la tramitación del procedimiento o mediante los recursos administrativos ordinarios.

En este contexto, como cuestión previa, corresponde analizar la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto, verificando si la presentación satisface los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, mediante la invocación y acreditación de alguna de las causales taxativamente contempladas por el legislador para revisar un acto administrativo firme.

En efecto, el artículo 60 de la Ley N° 19.880 dispone que el Recurso Extraordinario de Revisión sólo procederá cuando:

- a) La resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;
- b) Al dictarla se hubiere incurrido en un manifiesto error de hecho y éste hubiere sido determinante para la decisión adoptada, o aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no hubiere sido posible acompañar al expediente en aquel momento;
- c) Por sentencia ejecutoriada se hubiere declarado que la resolución fue dictada como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta; o
- d) Por sentencia ejecutoriada se hubieren declarado falsos los documentos o testimonios que sirvieron de fundamento esencial para la dictación del acto administrativo.

7.- Análisis de la Procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión: Atendida la naturaleza excepcional del recurso extraordinario de revisión, corresponde examinar si la presentación invoca y acredita la concurrencia de alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, las que constituyen los únicos presupuestos que habilitan la revisión de un acto administrativo firme.

Sobre esta materia, la Contraloría General de la República ha reiterado que el recurso extraordinario de revisión constituye un mecanismo de impugnación de carácter excepcional, cuya procedencia se encuentra estrictamente circunscrita a las causales expresamente previstas por el legislador. Así, mediante el Dictamen N° E130710N25, de 4 de agosto de 2025, precisó que la sola discrepancia del recurrente con lo resuelto por la Administración o la reiteración de antecedentes ya conocidos al momento de dictarse el acto administrativo no configuran ninguna de las causales contempladas en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, correspondiendo desestimar el recurso cuando estas no concurren.

En consecuencia, procede analizar cada una de dichas causales en relación con los fundamentos expuestos por el recurrente.

7.1. Inexistencia de la causal prevista en la letra a) del artículo 60 de la Ley N° 19.880: La primera causal de procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión exige que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento.



HOJA N° 3 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1305 / DE 2026.-

Esta causal tiene por objeto proteger el derecho de defensa del administrado y supone que éste haya sido privado de intervenir en el procedimiento administrativo, impidiéndosele ejercer oportunamente los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce.

Sin embargo, del examen de los antecedentes consta que el recurrente tuvo pleno conocimiento del procedimiento administrativo y de los actos dictados en su tramitación. Asimismo, ejerció oportunamente los mecanismos de impugnación previstos en la Ley N° 19.880, deduciendo recurso de reposición en contra del Decreto Alcaldicio Exento N° 43, formulando las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y acompañando los antecedentes que consideró relevantes para sustentar su pretensión.

En consecuencia, no existe antecedente alguno que permita sostener que el acto administrativo impugnado fue dictado sin el debido emplazamiento o que el recurrente hubiere sido privado del ejercicio de su derecho de defensa.

7.2.- Inexistencia de la causal prevista en la letra b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880: La segunda causal contempla dos hipótesis distintas: que al dictarse la resolución se hubiere incurrido en un **manifiesto error de hecho**, determinante para la decisión adoptada, o que aparezcan **documentos de valor esencial** para resolver el asunto, ignorados al dictarse el acto o que no hubiere sido posible acompañar oportunamente al expediente.

En cuanto al supuesto manifiesto error de hecho, cabe señalar que el recurrente no identifica la existencia de un error material, evidente u objetivo contenido en el acto administrativo impugnado. Por el contrario, las alegaciones desarrolladas en su presentación se dirigen a cuestionar la interpretación jurídica efectuada por la Municipalidad y la valoración de los antecedentes considerados para resolver, materias que fueron debidamente analizadas al dictarse tanto el Decreto Alcaldicio Exento N° 43 como el Decreto Alcaldicio Exento N° 569.

En consecuencia, la discrepancia del recurrente con el criterio jurídico adoptado por la autoridad administrativa no constituye un manifiesto error de hecho en los términos exigidos por el artículo 60 de la Ley N° 19.880.

Lo anterior, resulta plenamente concordante con la jurisprudencia administrativa reciente de la Contraloría General de la República. En efecto, mediante el Dictamen N° OF137977N26, de 22 de julio de 2026, dicho Órgano de Control precisó que la causal prevista en la letra b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880 exige la existencia de un manifiesto error de hecho que haya sido determinante para la decisión adoptada, no configurándose dicha hipótesis cuando el recurrente únicamente discrepa de la valoración de los antecedentes efectuada por la autoridad o pretende obtener una nueva revisión del fondo del asunto. En ese pronunciamiento, la Contraloría rechazó un recurso extraordinario de revisión al constatar que el acto impugnado no había incurrido en el error fáctico alegado, sino que el recurrente sostenía una interpretación distinta de los antecedentes ya examinados, circunstancia que no habilita la utilización de este mecanismo excepcional.

En la especie, ocurre una situación análoga, toda vez que el recurrente no identifica un error de hecho manifiesto contenido en los Decretos Alcaldicios Exentos N° 43 y N° 569, sino que reitera las mismas alegaciones formuladas durante la tramitación del procedimiento administrativo y del recurso de reposición, insistiendo en una interpretación jurídica diversa respecto de la decisión adoptada por esta Municipalidad. Tales planteamientos no satisfacen la causal excepcional prevista en la letra b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880, pues no evidencian la existencia de un error fáctico objetivo y determinante que justifique revisar un acto administrativo firme.

Por otra parte, tampoco se verifica la segunda hipótesis contemplada en la letra b), por cuanto el recurrente no acompaña documentos de valor esencial que hubieren sido ignorados al momento de

HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1305 / DE 2026.-

dictarse la resolución ni acredita la existencia de antecedentes cuya incorporación al expediente hubiese sido imposible durante la tramitación del procedimiento administrativo.

7.3.- Inexistencia de la causal prevista en la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 19.880: La tercera causal exige que exista una **sentencia judicial ejecutoriada** que declare que la resolución administrativa fue dictada como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

En la especie, el recurrente no invoca ni acompaña sentencia judicial ejecutoriada alguna que permita configurar dicha hipótesis, ni tampoco formula alegaciones encaminadas a sostener la concurrencia de alguno de los supuestos expresamente previstos por la ley.

7.4.- Inexistencia de la causal prevista en la letra d) del artículo 60 de la Ley N° 19.880: Finalmente, la letra d) del artículo 60 exige que exista una **sentencia judicial ejecutoriada** que haya declarado falsos los documentos o testimonios que sirvieron de fundamento esencial para la dictación del acto administrativo.

Del examen del recurso no consta que el recurrente invoque o acompañe sentencia alguna que declare la falsedad de documentos o testimonios considerados por la Municipalidad para adoptar la decisión impugnada.

8.- Conclusión: Del análisis precedente se concluye que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don Wilmer González Márquez, en representación de Servicios Gastronómicos Kume Felen SpA, **no satisface ninguno de los presupuestos excepcionales de procedencia previstos en el artículo 60 de la Ley N° 19.880**, ya que el recurrente no invoca ni acredita que el acto administrativo haya sido dictado sin el debido emplazamiento; no demuestra la existencia de un manifiesto error de hecho ni acompaña documentos de valor esencial que hubieren sido ignorados al momento de dictarse la resolución; tampoco acredita, mediante sentencia judicial ejecutoriada, que el acto administrativo haya sido consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, ni que los documentos o testimonios que le sirvieron de fundamento hayan sido declarados falsos.

Por el contrario, la presentación se limita a reiterar alegaciones de hecho y de derecho destinadas a cuestionar la legalidad y el mérito de la decisión administrativa, materias que ya fueron conocidas y resueltas por esta Municipalidad al pronunciarse sobre el recurso de reposición.

En consecuencia, procede **RECHAZAR**, en todas sus partes, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por don Wilmer González Márquez, en representación de Servicios Gastronómicos Kume Felen SpA., en contra del Decreto Alcaldicio Exento N° 43 de 19 de enero de 2026.-

DECRETO:

1.- Recházase, en todas sus partes, el Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por don **WILMER ALCIDES GONZÁLEZ MÁRQUEZ**, RUT N° [REDACTED] en representación de **SERVICIOS GASTRONÓMICOS KUME FELEN SpA**, RUT N° 77.218.826-9, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 43 de 19 de enero de 2026, mediante el cual se rechazó la solicitud de renovación de las patentes de alcoholes correspondientes a los giros **RESTAURANTE DIURNO** y **RESTAURANTE NOCTURNO**, Rol N° 4-24863 C) y Rol N° 4-24862 C), respectivamente, a nombre de la razón social **SERVICIOS GASTRONÓMICOS KUME FELEN SpA**, RUT N° 77.218.826-9, correspondientes al establecimiento denominado **"LA CALLEJERA"**, ubicado en **AVDA. SANTA ISABEL N° 0305**, por cuanto no satisface ninguno de los presupuestos excepcionales de procedencia previstos en el artículo 60 de la Ley N° 19.880,



HOJA N° 5 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1305 / DE 2026.-

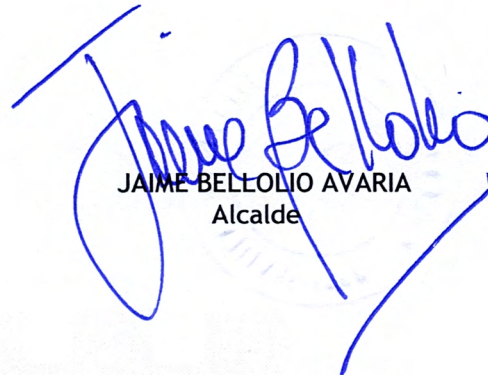
que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, ya que la recurrente no invoca ni acredita que el acto administrativo haya sido dictado sin el debido emplazamiento; no demuestra la existencia de un manifiesto error de hecho ni acompaña documentos de valor esencial que hubieren sido ignorados al momento de dictarse la resolución; no acredita, mediante sentencia judicial ejecutoriada, que el acto administrativo haya sido consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, ni que los documentos o testimonios que le sirvieron de fundamento hayan sido declarados falsos.

2.- Notifíquese al mandatario de la recurrente personalmente o por cédula dejada en su domicilio, por intermedio de la Oficina de Partes.-

Anótese, comuníquese y archívese.


MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal
DRL/MRMQ/ENGE/vpga.-
Distribución:

Dirección de Atención al Contribuyente
Dirección de Fiscalización
Dirección de Obras Municipales
Dirección de Control
Dirección Jurídica
Archivo
Decreto en Trámite: 2543.-


JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde